

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4189-001-2016-1554

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El demandado actuando en causa propia, en escrito obrante en archivos 003 y 004 del OneDrive, solicita al despacho se decrete la terminación del presente proceso por la figura del desistimiento tácito; arguyendo que el proceso se encuentra inactivo, para lo cual invoca lo normado en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

Frente a dicho pedimento, desde ya, debo decir, que el despacho accederá a lo solicitado, con fundamento en lo siguiente:

Examinado el presente proceso, determino que la última actuación obrante en el expediente, es un auto proferido en fecha 16 de octubre de 2020 (ver archivo 002 pág. 60 del OneDrive), mediante el cual el despacho le impartió aprobación a la liquidación de costas; y, a la liquidación de crédito.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando un proceso de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, decretándose la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Así mismo, el literal b) del numeral 2º del nombrado artículo 317 ibidem, estatuye: “...*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***” (Negrillas fuera del texto original).

Teniéndose en cuenta lo anterior, se concluye, que después del auto de fecha 16 de octubre de 2020, no se ha realizado ninguna actuación por parte del juzgado, ni existe pronunciamiento pendiente por resolver con respecto a **alguna petición presentada por las partes o por sus señores apoderados**; en razón a ello, el despacho decretará la figura de desistimiento tácito, ya que se corrobora que ha transcurrido un término superior a los dos (02) años, desde la última actuación hasta la fecha, por ende, así se registrará en la parte resolutive de este auto; y como consecuencia de ello, se decretará la terminación del presente

proceso, no condenando en costas; y ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la petición del demandado, en el sentido de declarar en el presente proceso la aplicación de la figura del desistimiento tácito, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de ello, se declara la terminación del presente proceso, iniciado por COMERCIALIZADORA GOMEZ & GOMEZ S.A.S., en contra de JORGE ELIECER VESGA PEREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y DE IGUAL MANERA CONSTATE con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; CUMPLIDO LO ANTERIOR, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciase.**

CUARTO: Ejecutoriada este auto desglóse los documentos soporte de la presente acción; y hágasele entrega a la parte demandante con la constancia de la ejecutoria del presente auto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

El juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af7ed742f102323581a01c3efb25a2736d93239990b0dc200b4d9206cc5ee29**

Documento generado en 04/04/2024 09:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00964-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Observo que, el demandado obrando en causa propia contestó la demanda en fecha 06 de febrero de 2023, formulando excepciones de mérito (ver archivo 007 OneDrive).

Así mismo, constato que en el contenido del mensaje (ver archivo 007 pág. 01 OneDrive), el demandado manifiesta que la abogada de la FUNDACIÓN COOMEVA, vía WhatsApp, le envió un auto de fecha 27-01-2023; no obstante, revisado el plenario, se echa de menos la notificación a que hace referencia el demandado. **En razón a ello, se requiere a la mandataria judicial ejecutante, para que allegue con destino a este proceso, la notificación que alude el demandado le fue remitida vía WhatsApp. Lo anterior, a efectos de realizar el respectivo conteo de términos, y para determinar si el demandado contesto o no la demanda, dentro del término de ley.**

Por lo anterior, nos abstendremos hasta este momento, de dar el trámite de ley a la contestación de demanda allegada por el demandado; hasta tanto, la mandataria judicial ejecutante proceda a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el inciso anterior.

Así mismo, el demandado en un acápite de la contestación de demanda allegada (ver archivo 007 pág. 03), manifiesta de manera textual, que, en caso de ser necesario acudir al presente proceso a través de mandatario judicial, solicita se le conceda el amparo de pobreza; frente a ello, le debo manifestar, que el presente proceso se tramita como de mínima cuantía, es decir, de única instancia, donde le es permitido a las personas litigar en causa propia; no obstante, en aras de garantizarle al ejecutado una debida defensa técnica en pro de sus intereses, aunado que este solicita se le conceda el amparo de pobreza y se le designe un defensor de oficio; el despacho accederá a lo peticionado, por reunirse los requisitos de ley; y, como consecuencia de ello, el amparado no está obligado a prestar cauciones procesales, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, como lo señala el artículo 154 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se designa como mandataria judicial del demandado amparado por pobre, a la **abogada DIANA CAROLINA MORA HERNANDEZ**, la cual puede ser notificada al correo electrónico dianamora183@gmail.com. Se le recuerda a la profesional del derecho

acá designada, que el cargo de apoderada será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación sobre la presente designación, y si no lo hiciere, incurrirá en falta por indebida diligencia profesional; lo anterior en armonía con el artículo 154 del Código General del Proceso. **Oficiese en tal sentido a la mencionada abogada.**

Por otra parte, la mandataria judicial de la parte demandante solicita impulso procesal, como se observa en el archivo 013 OneDrive; **no obstante, no ha llegado a este proceso prueba de que haya cumplido con la carga procesal de notificar al demandado, para efecto del conteo de términos;** al igual que la profesional en derecho no argumenta el motivo del impulso presentado, ya que, una vez revisado el plenario, no se encuentra memorial pendiente de resolución que haya sido radicado por la mencionada abogada, por tanto, se le exhorta que esté pendiente del proceso y no congestione la administración de justicia con peticiones inocuas.

Así mismo, se le exhorta a la apoderada judicial ejecutante, que el único correo autorizado para recibir memoriales en este juzgado es el correo institucional jcivm10@cendoj.ramajudicial.gov.co; lo anterior, por cuanto observo que la mencionada abogada remite solicitudes con copia a los correos electrónicos de los empleados de este juzgado, **los cuales no están autorizados para la recepción de memoriales.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8146d22f6288b8220c3a1e72d943331d7965e0adffd23a7f866fd71d627839fa**

Documento generado en 04/04/2024 09:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00777-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de LUDY YAJAIRA PEREZ ALARCON; observo que la solicitud fue subsanada en debida forma; y que la misma trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y que esta reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015; en razón a ello, es por lo que se procederá a ordenar la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de **placa WDN462** de propiedad de la señora **LUDY YAJAIRA PEREZ ALARCON**, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor de GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO; para lo cual ofíciase a la SIJIN – POLICIA NACIONAL, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición de este juzgado el referido vehículo, en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico a la apoderada judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **EJECUTORIADO ESTE AUTO, ofíciase de manera inmediata a la entidad antes mencionada, con copia a la apoderada judicial de la solicitante.**

SEGUNDO: Una vez inmovilizado el vehículo objeto de garantía mobiliaria por PAGO DIRECTO; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele

de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular del referido parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Ofíciense en tal sentido.**

TERCERO: Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite y regístrese en el sistema siglo XXI.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, para que actúe como apoderada judicial del acreedor garantizado, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44007ded0d775953c39100458cfaba5052435d0c5ab35482656c53198853e2a**

Documento generado en 04/04/2024 12:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00910-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada por la endosataria en procuración de la parte demandante (ver archivos 012 y 013 OneDrive), en cuanto a que se aclare el auto de fecha 21 de noviembre de 2023 (ver archivo 008 OneDrive), en el sentido que, la cuantía por concepto de capital a que hace referencia el auto mandamiento de pago \$22.500.000, no corresponde al valor pretendido en escrito de demanda por la suma de \$22.836.852; frente a ello, debo decir, que el despacho no accede a la aclaración solicitada, por cuanto, el auto objeto de aclaración no contiene conceptos o frases que ofrezcan motivo de duda, ya que la cifra por la que se libró el mandamiento de pago es diáfana, clara, coincidiendo tanto en letras, como en cifras numéricas; por ende, la aplicación del artículo 285 del CGP, no es procedente en esta decisión, pues itero, el auto objeto de aclaración, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, sino por el contrario, es coincidente en la cifra numérica, como la descrita en letras.

En consecuencia, no se accede a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05926f922d759e52001d85737bb5f3db22823a303c586ba136e322e696a9b431**

Documento generado en 04/04/2024 09:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00967-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por UCIS COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra de EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S.; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir o no el auto mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara, que no somos competentes para tramitar la presente acción ejecutiva, con fundamento en lo siguiente:

Examinada la demanda, se observa que, se pretende el cobro de servicios de salud de urgencias sin que exista contrato de prestación de servicios, a usuarios afiliados a EMSSANAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.S., de conformidad y en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 20 de la ley 1122 de 2007; asunto que es de competencia de la jurisdicción laboral, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2 numerales 4 y 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 12 de la ley 270 de 1996 y **con el AUTO 324 de fecha 15 de marzo de 2023, proferido por la Sala Plena de la Corte Constitucional**, en donde se determinó que, en los asuntos en los que se pretenda el cobro por facturas de servicios de salud de atención inicial de urgencias brindadas a usuarios de una EPS, es competente la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral.

Ahora, teniendo en cuenta que las pretensiones de la presente demanda superan los 20 SMLMV, el juez competente para conocer del presente asunto es el Juez Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto), de conformidad a lo preceptuado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y a su vez se enviará al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado Laboral del Circuito de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b82c67763817b5bd16c59c9101bfdc34967f2d67f3141ba7a3a07bf094f29c**

Documento generado en 04/04/2024 12:08:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00062-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por CENTRO COMERCIAL LAS MERCEDES P.H., a través de apoderado judicial, contra la señora JESSICA LORENA SERRANO RUEDA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se acredita que la demandada haya aceptado las facturas electrónicas de venta aportadas como base de ejecución, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, y a su vez como lo ratifica la jurisprudencia patria.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado GERMAN ORLANDO PEREZ ALVAREZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,.

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f7eb5fbd488d729533575001f63dea8184317f88cb50b76dcf63a9cab35389**

Documento generado en 04/04/2024 12:09:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2024-00068-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por DIEGO BARAJAS MONTAÑA, a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EDUARDO MOLINA; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proferir el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no es aportado al plenario como anexo, el revés de la letra de cambio base de ejecución; lo cual se hace imperante, a efectos de visualizar si se realizó algún tipo de endoso o abono a la obligación objeto de ejecución.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada DURVI DELLANIRE CACERES CONTRERAS, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4cde0aa4e241ddcd3580a5dcd793763352f965be714231abc46fa53be5e6**

Documento generado en 04/04/2024 12:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2024-00071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, impetrada por **SERVICIOS Y SUMINISTROS ESPECIALES E INTEGRALES S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MAXIA MINING S.A.S.**; realizado el estudio de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, si no se observara que no se acredita que la demandada haya aceptado las facturas electrónicas de venta aportadas como base de ejecución, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual fue modificado por el artículo 1 del Decreto 1154 de 2020, y a su vez, como lo ratificó la jurisprudencia patria.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **RICARDO ARTURO VELANDIA TAMAYO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df200b543a838cd4908f6cece866c3ae3fb9588afde51c57bfac82181a30cdb**

Documento generado en 04/04/2024 12:08:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>